



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 030-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

JUEZ PONENTE DR. JORGE MORENO YANES

**SENTENCIA
CASO N° 030-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 19 de abril de 2010, las 16h55.-
VISTOS: Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina, hasta que la señora jueza se reintegre a sus actividades. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

El día lunes primero de marzo de 2010, a las 17h51, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cincuenta y ocho fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al cual se le ha asignado el N° 030-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por la señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, en contra de la resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se resuelve sancionar a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos o de participación por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de 03 de marzo de 2010, las 09h15, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone que la compareciente en el término de tres días, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En vista de que la compareciente dentro del término establecido, no ha dado cumplimiento a la mentada providencia, este Tribunal en auto de fecha 17 de marzo de 2010; las 08h45, en garantía de sus derechos constitucionales y legales del debido

proceso, designó un defensor público para que la asista en la presente causa en defensa de sus intereses, y admite a trámite el presente recurso y señala lugar día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

El expediente consta de ciento diecinueve fojas útiles, del cual se hace referencia a los siguientes documentos:

a) A fojas uno los autos, consta el Oficio Circular N° 020-DFFP, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, por el cual se les remite los plazos para la presentación de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2009, a fin de que se le haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso -fojas dos y tres-.

b) A fojas treinta y cuatro del proceso, consta el Oficio Circular N° 150 CNE-DPP-UFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales-, por el cual les comunica sobre el "Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales..."; a fojas treinta y cinco del proceso consta su respectiva razón de notificación.

c) A fojas cuatro del expediente consta el Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

d) A fojas siete del proceso, consta el Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda.



e) A fojas veinte y siete del proceso, consta el Oficio Circular N° 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE DE 2009"; a fojas veinte y ocho consta su respectiva razón de notificación.

f) A fojas catorce, quince y dieciséis del proceso, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.

g) A fojas trece del expediente, consta el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, mediante el cual se hace conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009, y que de conformidad a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se dispuso que se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas; señalándose además que el plazo concedido para la presentación de las referidas cuentas termina el 06 de noviembre de 2009.

h) A fojas treinta y uno del proceso, consta el Oficio Circular N° 078-29-10-09-UFFPGE, de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre de 2009...**" de conformidad a la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral; a fojas treinta y dos consta su respectiva razón de notificación.

i) A fojas diecisiete de autos, consta el Oficio N° 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (fojas veinte tres y veinte y cuatro).

j) A fojas dieciocho del proceso, consta el Oficio N° CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y



dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral. Del referido listado que consta a fojas diecinueve de autos, en el casillero N° 13, se identifica a la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, con cédula de ciudadanía 1719220657 del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, listas 105, del cantón Quito, correspondiente a las dignidades de Juntas Parroquiales de Amaguaña, como Tesorera Única de Campaña que no ha reportado el gasto electoral.

k) A fojas veinte del proceso, consta el formulario del registro de Tesorero/a Único de Campaña en la cual se identifica a la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, listas 105, con cédula de ciudadanía 171922065-7, domiciliada en la parroquia Amaguaña, Barrio la Balvina, del cantón Quito, en la cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, certifica que la recurrente ha sido designada por el Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, como Tesorero (a) Único de Campaña, por lo que la referida ciudadana queda acreditada en dicha delegación, en este formulario no consta la firma de aceptación de la designación de la recurrente como Tesorera única de Campaña.

l) A fojas treinta y ocho del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..."

m) A fojas treinta y tres del expediente, consta la publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso electoral del 26 de abril y del 14 de junio de 2009, que se les concede el plazo máximo de 15 días contados a partir de la correspondiente publicación, para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña -2009-.

n) De fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos de los autos, consta la Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros resuelve, acoger el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el



informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.

o) De fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro del expediente, consta el Memorando N° 091-DFFP-CNE-2010, de fecha 03 de febrero de 2010, por el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, "La señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda, sancionar "...a la señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...".

p) A fojas cuarenta y cinco de autos, consta el Oficio N° 000721, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve "Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 091-DFFP-CNE-2010, de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **GABRIELA ALEXANDRA GUALLICHICO QUISHPE**, con cédula de ciudadanía No. **1719220657**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR LA DIGNIDAD DE AMAGUAÑA, LISTAS 105**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Amaguaña, del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; a fojas cuarenta y nueve de autos consta su respectiva razón de notificación.

q) A fojas cincuenta y cinco de autos, consta el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, listas 105, el 25 de febrero de 2010, en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-23-9-2-2010; recurso al cual adjunta un certificado médico (fojas 56).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 08h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para



el día jueves 08 de abril de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas sesenta y seis vuelta y sesenta y siete del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010; las 08h45, así como, las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

2.1.- ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA.-

2.1.1.- INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEFENSORA DE LA APELANTE.- La Dra. Fabiola Guerrón, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: **i)** Que su defendida, supuesta Tesorera Única de Campaña, del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, lista 105, no ha presentado los justificativos; **ii)** Que a fojas 137 del proceso, consta que su defendida, no se ha posesionado, pues, no consta firma en el expediente, por tanto, en derecho no puede ser considerada como Tesorera Única de Campaña, por lo que no tenía obligación jurídica de presentar las cuentas de campaña; **iii)** Que el Código de la Democracia, derogó la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no existía la Ley sancionadora, por tanto, no existía la infracción; **iv)** Invoca a favor de su defendida el principio pro homine, así como el artículo 13 del Régimen de Transición, en virtud del cual, su defendida no tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña; **v)** Solicita se archive la causa y se confirme la inocencia de la supuesta Tesorera, y pide se tenga como prueba a favor de su defendida la foja 137 del expediente.

2.1.2.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- La Ab. Doris Oñate, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, debidamente facultada para ello, en lo principal manifiesta: **i)** Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que en su calidad de Tesorera Única de Campaña, del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, no presentó la liquidación de cuentas, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **ii)** Que al comparecer como tesoreros de campaña, se sometieron a la norma legal invocada; **iii)** Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, está motivada de conformidad al artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; **iv)** Para que la recurrente cumpla con su obligación, tuvo varias notificaciones que constan en el expediente, con lo cual se recordó a la misma de los plazos en los cuales se debían



presentar las cuentas respectivas; **v)** Que la recurrente en su escrito de apelación señala que ella no presentó las cuentas de campaña por encontrarse con fractura de meniscos con lo cual **no** ha asumido la responsabilidad de Tesorera Única de Campaña; **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; **vii)** Que niega los fundamentos de hecho y de derecho manifestados por la recurrente en su escrito de apelación; **viii)** Que se reproduzca como prueba a su favor el expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, por el Secretario; **ix)** Que se ratifique la resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.

2.1.3.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEFENSORA DE LA RECURRENTE.-

Haciendo uso de su derecho a la réplica, la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra a la Dra. Fabiola Guerrón, quien luego de la exposición realizada por el abogado del Consejo Nacional Electoral, manifiesta: Que en caso que el Tribunal Contencioso Electoral, no acoja su pedido, invoca el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, respecto de la Ley menos rigurosa en caso de conflicto de dos normas que contengan dos sanciones.

2.1.4.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

En esta ocasión, toma la palabra el Dr. Carlos Pérez y señala: **i)** Que respecto de la fundamentación de que la recurrente no ha sido posesionada como Tesorera Única de Campaña, tal alegación dice cae por su propio peso, toda vez que, está apelando y está reconociendo tal calidad; **ii)** Que este era un requisito previo para que los candidatos se puedan inscribir; **iii)** Que el Consejo Nacional Electoral, ha aplicado la Ley menos rigurosa y que no ve justificativo de que la recurrente haya interpuesto una apelación con su sola firma, de la cual no existe ningún argumento; que a este Tribunal le toca definir los argumentos a favor y en contra de los que se han expuesto y no hay prueba de ninguna especie, por lo que solicita se ratifique la resolución.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un



procedimiento previsto en esta Ley”. A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos...”; y, en su inciso segundo indica que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que “El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

3.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

3.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas doce y trece.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, no aceptó el cargo de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, listas 105, de las dignidades de la Junta Parroquial Rural de Amaguaña, del cantón Quito, provincia de Pichincha, para el proceso electoral del 14 de junio de 2009, documento que consta a fojas veinte del proceso y más no como lo expresa en la Audiencia la Defensora Pública al mencionar que corre a fojas 137, situación está que será materia de análisis por parte de este Tribunal más adelante.

3.2.2.- Fundamentación jurídica.-

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y Tribunal Contencioso Electoral, en adelante, TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

3.2.3. Del Recurso de Apelación.-

La ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, presenta en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral con fecha 25 de febrero de 2010, a las 19h00, el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010 que emana del Consejo Nacional Electoral, sostiene que ha “sido notificada con fecha 22 de Febrero del 2010 a las 15:10, con la resolución número PLE-CNE-23-9-2-2010 del Consejo Nacional Electoral, del 10 de Febrero de 2010, por la cual este organismo resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de de 2 años” (sic), además sostiene que: “Por no estar de acuerdo con tal resolución, dentro del plazo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia. Presento el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Por cuanto estuve enferma con Fractura de Menisco más desgarre de ligamento, de acuerdo al certificado médico que adjunto” (sic). Esta petición la suscribe la recurrente como “TESORERA DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR LA DIGNIDAD DE AMAGUAÑA LISTA 105”.

El Código de la Democracia, no contempla disposición legal que establezca todos los requisitos formales para calificar recursos; por su parte el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que las personas “...podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso, en aplicación al principio de suplencia, consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que

100



dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación..."

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, ha deducido su recurso el día 25 de febrero de 2010, a las 19h00, habiendo sido notificada con la Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 15h10, en persona, conforme lo certifica la razón de notificación que obra a foja 49 y 49 vuelta de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

3.2.4 De la Resolución que se Impugna y Carga de la Prueba.-

La resolución PLE-CNE-23-9-2-2010 que impugna la recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde a la apelante.

3.2.5 De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo.-

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de 17 de marzo de 2010; las 08h45, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de las que se crea asistida. En la Audiencia desarrollada el día jueves 08 de abril de 2010, a las 11h00, la apelante a través de su abogada defensora así como el abogado del CNE, realizaron sus alegaciones en los términos que se dejan señalados en el Capítulo II, de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

De lo manifestado dentro de la Audiencia, este Tribunal deberá pronunciarse sobre la eficacia jurídica de la Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, tomando en consideración lo indicado por la apelante por intermedio de su abogada defensora Dra. Fabiola Guerrón, respecto al hecho de que la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, es supuesta Tesorera Única de Campaña, del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, lista 105, pues, se señala que a fojas 20 del proceso, consta que la mencionada ciudadana no ha sido posesionada como tal, ya que no existe su firma, por lo que en derecho no puede ser considerada como Tesorera Única de Campaña, y que en tal virtud no tenía obligación jurídica de presentar las cuentas de campaña; así como, por lo manifestado por el Dr. Carlos Pérez, en el cual refuta lo aseverado por la defensa de la recurrente cuando dice: que respecto de la fundamentación de que la recurrente no ha sido posesionada como Tesorera Única de Campaña, tal alegación cae por su propio peso, toda vez que, está apelando y reconociendo tal calidad.

3.2.6 Del Procedimiento en Sede Administrativa Electoral.-



De fojas cuarenta y cinco a cuarenta seis del proceso, consta la Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de febrero de 2010. Resolución que ninguna referencia hace respecto a que en el formulario del Registro del Tesorera/a Única de Campaña, no consta la firma de aceptación por parte de la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe.

La Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, a más de los considerandos que en ella constan, se sustenta además en su último considerando, que hace referencia al memorando N° 091-DFFP-CNE-2010, de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en la cual se menciona que la recurrente "...no ha presentado las cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley, y que para la tramitación del expediente de las cuentas de campaña, se le ha asegurado el derecho al debido proceso, y no se ha omitido solemnidades sustanciales que pueden influir en la resolución final de esta causa". Pero además, el referido memorando que consta a fojas 43 del proceso, en su segundo párrafo dice: "La señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las representó, de acuerdo al siguiente detalle". Es decir, se afirma en este documento que sí "fue registrada como Tesorera Única de Campaña", al respecto este Tribunal hace el siguiente análisis respecto de la designación:

3.2.7.- DE LA DESIGNACIÓN.-

El procedimiento que consagra la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (en adelante LOGGEPE), para la incorporación de la persona con el status jurídico de "responsable económico de la campaña electoral de una organización política", es la designación, con caracteres bien perfilados.

Tipifica un acto condición, pues se le inviste a la persona con el status de "responsable económico de la campaña electoral". Pero requiere el asentimiento o aceptación del designado para su perfeccionamiento. El asentimiento o aceptación de la persona designada debe constar en forma expresa, en el **presente caso, en el Formulario de Registro correspondiente**, lo que significa que en el casillero de aceptación de la designación, debe constar la firma de aceptación de la persona que ha sido designada. En la especie ello no existe, no aparece la aceptación expresa de la recurrente; en consecuencia, si no existe tal aceptación, ni consta del expediente actos materiales que nos lleven a inferir la actuación como responsable económico de la campaña por la recurrente, mal puede la administración electoral considerar que dicha ciudadana ha inobservado la ley.

Tanto en la LOGGEPE –artículos 6, 7, 17, 19-, como también en el Código de la Democracia –artículos 214 y 224- es indispensable que los ingresos y egresos para la campaña electoral de toda organización política, se concentren en una persona responsable, el mismo que es el "Responsable del Manejo Económico de la Campaña Electoral, persona física que al aceptar el cargo, asume deberes y responsabilidades consagrados en la normativa jurídica invocada. Acto conocido en la doctrina administrativa, como **"Acto de**



Admisión", cuyo objeto consiste en introducir una persona en un servicio, institución o categoría especial, atribuyéndole los derechos y obligaciones que establece el régimen jurídico propio de aquellas"¹.

La designación del responsable del manejo económico de la campaña por parte de la organización política, obliga a su inscripción y registro en el órgano electoral competente, donde deben cumplirse varias formalidades, las mismas que se detallan en el documento de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña (Formulario de Registro), entre ellas, la firma de aceptación de la persona designada como Tesorero Único de Campaña. Por tanto, la inscripción como Tesorero de Campaña que viene precedido del cumplimiento de las formalidades exigidas en el formulario elaborado por el órgano electoral, da lugar al acto de registro.

El Acto de Registro asimismo en la doctrina administrativa, se lo define como "el acto por el cual la administración, anota, en la forma prescrita por el derecho objetivo, determinados actos o hechos cuya realización se quiere hacer constar en forma auténtica"². En el presente caso, la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral generan varios efectos: desde la fecha de su inscripción y registro se puede realizar contratos para la campaña electoral, quien es el llamado a suscribir estos contratos es el responsable económico de la campaña, puede recibir dinero o especies para la campaña, entregar los recibos por los aportes, en definitiva esta calidad de Tesorero Único de Campaña, a más de generar deberes y obligaciones, constituye una solemnidad legal, en el marco jurídico que establecen las normas electorales.

3.2.8.- MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-

En todo acto administrativo hay ciertos elementos esenciales de los cuales dependen su validez y eficacia, entre ellos vale mencionar la motivación del acto que se viabiliza a través de la exteriorización de la "voluntad administrativa".

En la exteriorización de la voluntad administrativa, lo esencial es la **voluntad real del órgano administrativo electoral**. De ahí que, si hay discordancia entre la voluntad real y la declarada, el acto resulta viciado, pues -como se dijo- la que vale es la primera (voluntad real). Revisado el expediente administrativo se observa que el formulario de registro del responsable económico de la campaña no tiene la firma de aceptación de la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, sin embargo, en la resolución que se impugna se declara que la responsable del manejo económico de la campaña es la referida ciudadana, lo que significa que existe un error en la formulación de la declaración, ya que no existe la firma de aceptación de la apelante. Por tanto, nos encontramos ante el principio de la MOTIVACIÓN de los actos, lo que significa que la administración electoral debe actuar en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan, siendo así, la falta imputada a la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, carece de fundamento, pues, no hay cometimiento del acto punitivo, si la

¹ Sayagués Laso, Enrique.- Tratado de Derecho Administrativo.- Montevideo 1986.- Tomo I.- Pág. 419.-

² Sayagués Laso, Enrique.- Tratado de Derecho Administrativo.- Montevideo 1986.- Tomo I.- Pág. 429.



apelante, no ha dado su aceptación expresa con su firma y rúbrica a la dignidad de Tesorera Única de Campaña.

La motivación no solo es un requisito legal en nuestro ordenamiento jurídico, sino una exigencia constitucional para todos los poderes públicos (artículo 76 N° 7 literal I) de la Constitución de la República). En el presente caso, si bien se invocan las normas jurídicas, las mismas no se adecuan a los antecedentes de hecho, lo que conlleva a que la manifestación de la voluntad de la autoridad, a través del proceso intelectual que se exterioriza en su resolución, no está debidamente motivada.

En el presente caso, en la Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, adoptada por el CNE, el 09 de febrero de 2010, nada se dice sobre la omisión de la firma de la recurrente en el Formulario de Registro de Tesorera Única de Campaña, lo cual conlleva a que la resolución del CNE, carezca de eficacia jurídica, pues, no es dable que se tenga como Tesorera Única de Campaña a una ciudadana que no ha aceptado su designación, ya que así lo corrobora el documento constante a fojas 20 de autos, por tanto, el Consejo Nacional Electoral, estaba llamado en su resolución a motivar sobre el particular, situación ésta que en el presente caso no ha ocurrido, siendo así, no se puede pasar por alto, esta flagrante inobservancia.

Además como se mencionó anteriormente, no existe en el expediente ninguna constancia o prueba alguna que certifique que la señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, haya actuado como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, listas 105, lo único que consta de autos a fojas 22, es la comunicación de fecha 12 de enero de 2009, por la cual, la señora Rosa Adriana Velásquez, Directora del referido Movimiento, le hace conocer a la recurrente que ha sido designada como "...Tesorero General de Campaña de nuestro Movimiento, con mira a las próximas elecciones de Juntas Parroquiales Rurales", documento en el cual consta que la señora Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, acepta dicha designación. Si bien es cierto, la apelante ha sido designada como "Tesorero General de Campaña" y ha aceptado dicha designación, ello vendría a ser un requisito previo para el perfeccionamiento del acto, cual es, su posterior inscripción y registro en el organismo electoral competente conforme lo dispone el artículo 7 de la LOCGEPE, lo cual no se ha verificado, pues, no consta en el Formulario de Registro de Tesorero (a) Único de Campaña, su firma de aceptación a tal designación, como tampoco existen en dicho Formulario otros requisitos formales requeridos como el haberse notificado a la Delegación de Provincial de Pichincha del CNE, con el Registro Único de Contribuyentes (RUC), Apertura de Cuenta Única Bancaria Electoral y la Apertura de Libros Contables; en consecuencia, la referida ciudadana al no haber suscrito el Formulario de Registro, significa que no ha dado su anuencia para ocupar dicho cargo, siendo así, este Tribunal mal podría en el caso que se juzga, ratificar una sanción a una ciudadana que no ostentaba dicho cargo, en tal virtud, se considera además que, la recurrente no estaba obligada a presentar ninguna liquidación de cuentas ante el CNE, por no estar debidamente acreditada para ello, cuanto más, si la defensa de la apelante dentro de la Audiencia ha reproducido como prueba a su favor la foja 20 del proceso.

[Firma manuscrita]



Por lo expuesto, este Tribunal, acoge lo alegado por la defensa de la recurrente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, cuando manifiesta que: la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, no es Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, lista 105, por no haber dado su aceptación a dicha designación, no haber sido posesionada como tal, por no constar su firma, razón por la que no tenía la obligación jurídica de presentar las cuentas de campaña. El Tribunal llega a esta conclusión toda vez que, del expediente efectivamente en la foja 20 vuelta no consta la firma de aceptación a la designación de Tesorera Única de Campaña por parte de la referida ciudadana, requisito indispensable para adquirir todos los deberes y obligaciones que el cargo le confiere, pues, dicho Formulario de Registro lleva implícita una declaración, cual es, "Yo, (...) portador de la cédula de ciudadanía N° (...) en forma libre y voluntaria manifiesto que conozco el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y acepto la designación de Tesorero (a) Único de Campaña, expreso bajo juramento que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones ya que no me encuentro incurso en los casos de suspensión de los derechos políticos o civiles y no tener auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria por delitos sancionados con penas de reclusión, por lo que no tengo impedimento alguno para actuar como Tesorero (a) Único de Campaña (...) FIRMA TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA. De lo anotado se deduce claramente que la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, al no haber suscrito dicha declaración, no aceptó la designación de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña, listas 105; lo cual, desvirtúa lo manifestado dentro de la Audiencia por el Dr. Carlos Pérez, Abogado del CNE, cuando manifiesta que: "respecto de la fundamentación de que la recurrente no ha sido posesionada como Tesorera Única de Campaña, tal alegación dice cae por su propio peso, toda vez que, está apelando y está reconociendo tal calidad"; sin embargo, este Tribunal deja constancia que si la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, ha deducido su recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, es precisamente porque la misma le está causando un perjuicio al privársele de sus derechos políticos por dos años, por lo que, acude a la tutela judicial por no estar de acuerdo con la mentada resolución, lo cual no implica como lo dice el Abogado del CNE, el reconocimiento a tal calidad -Tesorera Única de Campaña-, sino más bien, conforme se ha verificado del proceso, la apelante no ha ostentado dicha calidad.

La sanción impuesta a la recurrente mediante Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, es la pérdida o suspensión de sus derechos políticos por dos años, en consecuencia en este lapso quedaría impedida de ejercer los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República, situación sumamente grave, si de por medio no viviríamos en un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que, todo acto del poder público es susceptible de impugnación en vía judicial, según lo establece el artículo 76 de la Norma Suprema; Estado Constitucional, donde no solamente se reconocen derechos, sino que ante todo se establecen garantías a los derechos, entre ellos, la motivación de los actos, situación que no ha ocurrido en el caso que se juzga.

IV DECISIÓN



Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe.
2. Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-23-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe, con cédula de ciudadanía N° 1719220657, con la pérdida de sus derechos políticos o de participación por DOS AÑOS; por tanto se restituyen los derechos políticos de la recurrente.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia cúmplase.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE